



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 127 De Viernes, 2 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220055300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andrés Mauricio Puerta Terán	Marco Cassiani Valdes	01/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220054700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Fadys Enith Gomez Zolano, Jose Gabriel Range Hernandez	01/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220054700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Fadys Enith Gomez Zolano, Jose Gabriel Range Hernandez	01/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210105700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jaime Jose Carrillo Velilla	01/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220055200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soluciones Efectuvas Mc S.A.S.	Maribel De La Cruz Imitola	01/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220055200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soluciones Efectuvas Mc S.A.S.	Maribel De La Cruz Imitola	01/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 2 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

7d0d4650-d98a-479d-8e3b-25406972935d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 127 De Viernes, 2 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210090500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tatiana Jimenez Gomez	Luis Bravo Martinez, Honiberg Conde Cardona	01/09/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución
08001418902020220051400	Verbales De Mínima Cuantía	Alpha Capital S. A. S.	Eliecer Barrios Navarro	01/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 2 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

7d0d4650-d98a-479d-8e3b-25406972935d



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00547-00

DEMANDANTE: COOPEHOGAR – NIT. 900.766.558-1

DEMANDADOS: FADYS ENITH GOMEZ ZOLANO - C.C 36.677.512 y JOSE GABRIEL RANGEL HERNANDEZ - C.C 77.142.517

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. MILENA MARIA ALVARADO OSPINO, identificada con C.C 55.221.994 y T.P 285.310 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR, identificada con Nit. 900.766.558-1 y representada legalmente por EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA, identificado con C.C 1.044.427.425 y en contra de FADYS ENITH GOMEZ ZOLANO, identificada con C.C 36.677.512 y JOSE GABRIEL RANGEL HERNANDEZ, identificado con C.C 77.142.517; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré N°014262, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR, identificada con Nit. 900.766.558-1 y en contra de FADYS ENITH GOMEZ ZOLANO, identificada con C.C 36.677.512 y JOSE GABRIEL RANGEL HERNANDEZ, identificado con C.C 77.142.517; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de *UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/L* (\$1.376.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°014262.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 29 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término



de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. MILENA MARIA ALVARADO OSPINO, identificada con C.C 55.221.994 y T.P 285.310 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No 127 hoy 2 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00552-00

DEMANDANTE: SOLUCIONES EFECTIVA M&C S.A.S - NIT. 901.122.050 - 0

DEMANDADO: MARIBEL IMITOLA ACERO - C.C 22.509.317

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. ALEXANDER ORTIZ ORELLANO, identificado con C.C 72.214.290 y T.P. 137.212 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de SOLUCIONES EFECTIVA M&C S.A.S, identificado con Nit. 901.122.050-0 y representada legalmente por CELESTE ESCALANTE HERNANDEZ, identificada con C.C 32.796.669 y en contra de MARIBEL IMITOLA ACERO, identificada con C.C 22.509.317; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, la letra de cambio N°01, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de SOLUCIONES EFECTIVA M&C S.A.S, identificado con Nit. 901.122.050-0 y en contra de MARIBEL IMITOLA ACERO, identificada con C.C 22.509.317; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4'600.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°01.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de noviembre de 2019 hasta el 28 de noviembre de 2021.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 29 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Quinto: Téngase al Dr. ALEXANDER ORTIZ ORELLANO, identificado con C.C 72.214.290 y T.P. 137.212 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No 127 hoy 2 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-01057-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - Nit. 900.528.910-1.

DEMANDADO: JAIME JOSÉ CARRILLO VELILLA - C.C. 9.314.114

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas” (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022 se profirió mandamiento de pago en contra de JAIME JOSÉ CARRILLO VELILLA, identificado con C.C.9.314.114; quien quedó notificado personalmente el 13 de mayo de 2022 mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificado a JAIME JOSÉ CARRILLO VELILLA, identificado con C.C.9.314.114; en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de JAIME JOSÉ CARRILLO VELILLA, identificado con C.C.9.314.114, quien quedó notificado personalmente el 13 de mayo de 2022 del mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2022 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/L (\$170.603).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.127 hoy 2 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00905-00

DEMANDANTE: SINDY TATIANA JIMENEZ GOMEZ - C.C 1045020463

DEMANDADOS: LUIS ALFONSO BRAVO MARTINEZ - C.C 72.223.867 y HONIMBERG WALBER CONDE CARDONA - C.C 72.255.230

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

Barranquilla, 1 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante realizó la diligencia de notificación de modo físico y presencial, esto es, notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292 del C.G.P) a los ejecutados mediante la empresa de mensajería 4/72 a la dirección física indicada en el libelo introductorio. No obstante, este Despacho advierte que, no se aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería 4-72 sobre el envío de la comunicación de notificación personal y por aviso enviada a los demandados, conforme con lo preceptuado en el inciso cuarto del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente

Del mismo, el inciso tercero del art. 292 ibidem dispone:

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...

Por otro lado, se evidencia que, con la comunicación de notificación por aviso, no se allegó copia del auto que contiene el mandamiento de pago con el sello de la empresa de mensajería, requisito contemplado en inciso segundo del artículo 292 del C.G.P:

"Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica".

Es por lo anterior que las comunicaciones de notificaciones enviadas a los demandados no podrán ser tenidas en cuenta, por cuanto no se cumplió con lo reglamentado los artículos 291 y 292 del C.G.P.

De modo que, en aras de garantizar el debido proceso de los demandados, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante subsane los yerros anunciados, acreditando haber dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo expuesto, se



RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el ejecutante subsane los yerros anunciados, conforme a las anteriores consideraciones.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.127 hoy 2 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00553-00

DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO PUERTA TERAN - C.C 1.042.436.170

DEMANDADOS: MARCO CASIANI VALDES - C.C 72.280.321

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia este Despacho procederá a su inadmisión, en atención a que, si bien en la referencia del poder se indica el nombre del demandado, en el cuerpo del memorial-poder también se debe señalar contra quien se dirige la demanda. Adicionalmente, en su contenido no se identifica el Juez de conocimiento, no se indica el tipo o naturaleza de la obligación que se pretende ejecutar, ni el título ejecutivo dentro del cual está constituida, así como tampoco el monto de la misma, por lo que no reúne los requisitos de que trata el artículo 74 del CGP:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Subrayado fuera del texto)

De modo que, deben corregirse las falencias antes mencionadas, diligenciándose el poder con datos e información precisa, a efectos de que el poder conferido no resulte insuficiente.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado



RESUELVE

Primero: *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.127
hoy 2 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



PROCESO: VERBAL - PAGO POR CONSIGNACIÓN

RADICADO: 08001418902022-00514-00

DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL S.A.S., con NIT 900883717-5

DEMANDADOS: ELIECER ARNALDO BARRIOS NAVARRO, CC. No. 72128004

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se procede a determinar si es o no procedente la admisión, encontrando el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

Advierte el Despacho que, la parte demandante obvió acreditar la conciliación como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda, conforme a lo señalado en el Art. 621 del CGP.

Igualmente, el demandante en escrito de subsanación deberá acreditar haber enviado dicho escrito junto con la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados, conforme a lo estipulado en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, no se observa que se haya agotado el ofrecimiento previo que debía llevar a cabo la demandante, antes de presentar la presente acción, conforme lo establece el artículo 1658 del C.C.: *“La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil”*. Es que si bien en el acápite de pruebas, se señala que se adjunta: *“Comunicaciones de la Demandante a la Parte Demandada realizando la oferta de pago -reembolso- de los valores pagados de más”*, de la revisión de los anexos, yace una comunicación de saldo a favor, sin embargo, esta no tiene constancia al destinatario que va dirigida y mucho menos se probó que haya sido enviada la oferta previa a la dirección física o electrónica del demandado. Siendo ello así, la demandante deberá acreditar tal requisito, incorporando el correspondiente soporte. Yerro que se censura en virtud de lo previsto en el numeral 11 del artículo 82 del CGP y numeral 1 del artículo 381 ejusdem.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, ~~so pena de que sea rechazada.~~

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.127
hoy 2 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario